

de torso del maniquí, descrita en el anexo 3, forme un ángulo lo más próximo posible a 25°, salvo indicación contraria del fabricante.

1.4.2 La dirección de impacto de atrás hacia adelante será de 45° con respecto a la vertical en los puntos elegidos por el laboratorio en la zona de impacto, estando limitada la zona posterior por el plano horizontal tangente a la parte superior del apoyacabezas, tal como está determinado en el apartado 7.2.

1.4.3 La dirección de impacto de delante hacia atrás será horizontal en los puntos elegidos por el laboratorio en la zona de impacto, estando limitada la zona delantera al plano horizontal tangente a la parte superior del apoyacabezas, tal como está determinado en el apartado 7.2.

1.4.4 La falsa cabeza deberá alcanzar al elemento de ensayo a una velocidad de 24,1 kilómetros por hora; esta velocidad se obtendrá sea por simple energía de propulsión, sea utilizando un dispositivo propulsor adicional.

2. RESULTADOS

En los ensayos efectuados según las modalidades susodichas, la deceleración de la falsa cabeza no deberá sobrepasar 80 «g» continuos durante más de 3 milisegundos. El valor de la deceleración a considerar es la media indicada por los dos decelerómetros.

3. PROCEDIMIENTOS EQUIVALENTES

3.1 Se admiten procedimientos equivalentes de ensayo, siempre que se puedan obtener los resultados exigidos en el apartado 2 anterior; particularmente los dispositivos de ensayo se pueden orientar de forma diferente, con la condición de que los ángulos relativos entre el apoyacabezas y la dirección de impacto sean respetados.

3.2 Al que utilice un método distinto del descrito en el apartado 1 corresponde demostrar la equivalencia.

REGLAMENTO NUMERO 25

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de: 13 de noviembre de 1973. Entrada en vigor.

Bélgica: 29 de junio de 1979. Entrada en vigor.

Checoslovaquia: 9 de diciembre de 1975. Entrada en vigor.

Dinamarca: 20 de diciembre de 1976. Entrada en vigor.

España: 18 de junio de 1984. Entrada en vigor.

Finlandia: 13 de febrero de 1978. Entrada en vigor.

Francia: 1 de marzo de 1972. Entrada en vigor.

Italia: 22 de septiembre de 1978. Entrada en vigor.

Luxemburgo: 1 de mayo de 1984. Entrada en vigor.

Países Bajos: 1 de marzo de 1972. Entrada en vigor.

Reino Unido: 11 de febrero de 1973. Entrada en vigor.

República Democrática Alemana: 28 de septiembre de 1977. Entrada en vigor.

Rumania: 21 de febrero de 1977. Entrada en vigor.

Yugoslavia: 17 de diciembre de 1983. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general el 1 de marzo de 1972 y para España el 18 de junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15893 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18467, línea 31, donde dice: «... de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros...», debe decir: «... de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros...».

15894 *RESOLUCION de 4 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de melones.*

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —normas complementarias— de la Orden de 2 de julio de 1984, sobre nor-

mas de calidad para el comercio exterior de melones, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de este producto, de acuerdo con las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. *Variedades comerciales.*—Podrán exportarse las variedades correspondientes a las siguientes denominaciones:

Melones extratempranos (aromáticos):

- «Cantaloup».
- «Ogón».
- «Galia».
- «Marina».
- «Viga».

Melones de campaña verano-otoño:

- «Tendral».
- «Cuper».
- «Amarillo liso».
- «Verde liso».
- «Rochet».

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar nuevas variedades de exportación con carácter general y a título de ensayo, previa solicitud de la Comisión Consultiva y con el preceptivo informe del Coordinador nacional de calidad para melones.

2. *Disposiciones relativas a la madurez.*

2.1 Con carácter general se establece una graduación mínima en sólidos solubles de 8° Brix, excepto el «Cantaloup», cuya madurez mínima vendrá determinada por el tono color zanahoria en pulpa.

2.2 Coloración exterior mínima:

Melones extratempranos (aromáticos) que viran en madurez al amarillo:

El fruto habrá iniciado el viraje del verde al amarillo pálido en las zonas peduncular y pistilar y extendiéndose por las costuras.

Melones amarillo liso:

El fruto tendrá, como mínimo, una superficie del 20 por 100 de color amarillo.

3. *Disposiciones relativas al calibrado.*—El calibrado será obligatorio para las dos categorías.

3.1 Calibres mínimos.

3.1.1 Melones extratempranos (aromáticos):

«Ogón», «Galia» y otros híbridos, 400 gramos/pieza, equivalente a 12 piezas/cinco kilogramos.
«Cantaloup», 300 gramos/pieza, equivalente a 16 piezas/cinco kilogramos.

3.1.2 Melones de campaña verano-otoño:

«Tendral» y «Cuper», 700 gramos/pieza, equivalente a 14 piezas/10 kilogramos.

Amarillo liso y verde liso, 600 gramos/pieza, equivalente a 16 piezas/diez kilogramos y ocho piezas/cinco kilogramos.

3.2 Escala de calibres.

El calibre se determina según el peso por pieza, de acuerdo a la siguiente escala:

Peso unitario en gramos		Referencia de tamaño	
Mínimo	Máximo	Número de piezas en cajas de 10 kilogramos	Número de piezas en cajas de 5 kilogramos
2.900	—	3	2
2.200	2.900	4	3
1.800	2.200	5	4
1.500	1.800	6	5
1.300	1.500	7	6
1.150	1.300	8	7
1.050	1.150	9	8
950	1.050	10	9
850	950	11	10
800	850	12	11
750	800	13	12
700	750	14	13
650	700	15	14
600	650	16	15
550	600	—	16
500	550	—	—
450	500	—	—
400	450	—	—
375	400	—	—
350	375	—	—
325	350	—	—
300	325	—	—